

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 04 de diciembre de 2020. En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente Proceso Ejecutivo Laboral, informándole que se encuentra vencido el término para proponer excepciones. Pasa para lo Pertinente.

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA.
Demandado: SERVICIO ASESORIA TEMPORAL LTDA
Radicación: 76001-3105-011-2015-00736-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2930

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Representada la sociedad ejecutada a través de Curador ad-litem, quien contestó la acción ejecutiva y formuló la excepción denominada “*INNOMINADA O GENERAL*” advierte el Despacho que dentro de las mismas no fueron expresados los hechos en que se funda la excepción propuesta conforme lo exige el artículo 442 del C.G.P. razón suficiente para no darle trámite a la excepción propuesta por el curador Ad Litem de la demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que el presente proceso fue incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y que el emplazamiento se encuentra surtido de conformidad a lo dispuesto en el inciso 6 del Artículo 108 del C.G.P. procede el Juzgado a dar aplicación a lo reglado en el artículo 422 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución por las sumas y conceptos contenidos en el mandamiento de pago librado en el presente asunto,

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la excepción denominada “*INNOMINADA O GENERAL*” formulada por el Curador Ad Litem de la parte demandada, por las razones expuestas en la precedencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de la sociedad **SERVICIO ASESORÍA TEMPORAL LTDA**, conforme el auto de mandamiento de pago librado.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas que ocasione este proceso. Liquidense por Secretaría, incluyendo como agencias en derecho el cuatro por ciento (5%) sobre los valores por los cuales continuará la ejecución.

CUATO: ORDENAR que respecto a la liquidación del crédito, se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



RAUL FERNANDO ROMY QUIJANO

Juez

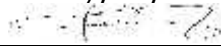
C.C.V.

JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI



En Estado No. **132** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **07/12/2020**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La Secretaria